

La elección presidencial en la historia constitucional mexicana *

Sumario: Introducción. A. Antecedentes preconstitucionales: Cádiz, Chilpancingo, Apatzingán, Iguala y Córdoba. B. Constitución de 1824. C. Leyes Constitucionales de 1836. D. Constitución de 1843. E. Del Acta Constitutiva de 1847 al Plan de Ayutla de 1854. F. Constitución de 1857. G. Constitución de 1917. H. Reflexión final.

INTRODUCCIÓN

Para entender a cabalidad el diseño constitucional de la figura del Presidente de la República, así como su régimen electoral, es preciso acercarnos a los documentos constitucionales que ha tenido México, incluida la Constitución liberal de 1812, que resultó influyente en la construcción de un modelo constitucional propio.¹ Lo importante de los documentos constitucionales protoconstitucionales, es decir previos a la Constitución de 1824 radica en el hecho de que reflejan las preocupaciones que suscitaba la organización de un nuevo gobierno, atentos a las circunstancias políticas que vivía la Nueva España.

Mucho se ha discutido sobre la adopción de las instituciones presentes en el constitucionalismo federal norteamericano. Debe decirse que el ataque principal al diseño presidencial de los Estados Unidos residía en la comparación del Presidente con un “embrión” de monarca. Hamilton daría contestación a esta especulación con una serie de escritos.² A pesar de la defensa hecha, la acusación hacia el Ejecutivo como una especie de reyezuelo no se separaría de la figura presidencial. Al respecto no debe dejarse de considerar que a pesar de que es

* Publicado en *Quid iuris*, Chihuahua, Chih., año 7, vol. 18, septiembre-noviembre 2012, pp. 43-80.

¹ Todas las referencias a textos constitucionales históricos que se hacen en este apartado se tomaron de las obras siguientes: *Antecedentes históricos y Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ª ed., México, Secretaría de Gobernación, 2008, 646 p.; Juan Ramírez Marín y Gonzalo Santiago Campos, *Reglamentos del Congreso Mexicano*, México, Cámara de Diputados, 2009, 262 p.; y, Antonio García Orozco, *Legislación electoral mexicana. 1812-1988*, 3ª ed., México, 1989, 363 p.

² Véase Alexander Hamilton, *El federalista*, LXVII (11 de marzo de 1788).

tradicional afirmar el carácter republicano de nuestro gobierno, además de la influencia gaditana, existieron dos experiencias monárquicas en nuestro país.

El presente trabajo hace una aproximación a los modelos presentes en el constitucionalismo mexicano a la hora de establecer los mecanismos de naturaleza electoral para determinar la titularidad del Ejecutivo, sea en una organización centralista o federalista, sea colegiado o unipersonal.

A. Antecedentes preconstitucionales: Cádiz, Chilpancingo, Apatzingán, Iguala y Córdoba

Curiosamente la primera alusión constitucional a la figura ejecutiva sería basada en el modelo monárquico. La Constitución de Cádiz señaló:

Art. 168. La figura del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Como podrá fácilmente seguirse, el modelo de irresponsabilidad y las facultades conferidas están a tono con el modelo que, tratándose del Ejecutivo, pervivirá en el siglo XIX y llegará hasta nuestros días. Si bien no existe una distribución expresa del poder público, ya los artículos 14 a 17 constitucionales expresan tal distribución al asignar a cada uno de los elementos de la “Monarquía moderada hereditaria” competencias diferenciadas: la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; y, la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. Legislativo, Ejecutivo y Judicial, diríamos sin más.

Es evidente que el modelo monárquico no está sujeto a reglas electorales. Sin embargo, debe mencionarse que dada la peculiar situación de la Corona Española, luego de las abdicaciones de Bayona, la Constitución de Cádiz si bien introdujo la noción de monarquía hereditaria (a. 14), también incorporó un complejo capítulo dedicado a la sucesión de la Corona (a. 174-184) y otro a la institución de la regencia, en aquellos casos de minoría de edad del Rey (a. 185-200).

No debe obviarse que un mes después de la expedición de la Constitución gaditana, se dictará el 30 de abril de 1812 uno de los primeros documentos de nuestro protoconstitucionalismo: los *Elementos de nuestra Constitución* de la autoría de Ignacio López Rayón. En dicho documento, el punto quinto hace residir la soberanía, que dimana del pueblo, en la figura de

Fernando VII. Aquí sí habrá una mención expresa a los tres Poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Más interesante será la figura que se incluya en los puntos 36 y 37, al señalarse que “habrá en la Nación cuatro Capitanes Generales”, y que en caso de guerra uno de ellos “debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos, y de combinación”.

Más adelante, en los *Sentimientos de la Nación*, leídos por José María Morelos y Pavón en la apertura del Congreso de Anáhuac, se encuentra ya afianzada la división del poder público, así como la claridad sobre el nuevo rumbo de México, al establecerse en el artículo 5º “Que la soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos á los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

No debe olvidarse que en la sesión del 15 de septiembre de 1813, el Congreso de Chilpancingo nombró a Morelos como “Primer Jefe del ejército y depositario del Poder Ejecutivo”, a lo cual se opuso el propio Morelos, aceptando solo ser “Siervo de la Nación”, concesión que se le otorgó formalmente.

El Congreso itinerante dictaría el 22 de octubre de 1814, el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mejicana*, más conocido como la Constitución de Apatzingán. En dicho documento se estableció una división tripartita del poder público, cuya organización quedó confirmada en el artículo 44:

Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEJICANO. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

El que interesa, el Supremo Gobierno, se integraba por tres individuos que debían cumplir con las mismas calidades que para ser diputado: “ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo” (a. 132). Cada año salía uno de los integrantes del Supremo Gobierno por sorteo, que realizaba el Congreso (a. 133). Estaba prohibida la reelección, “à menos que haya pasado un trienio después de su administración” (a. 135); no podían participar los miembros del Supremo Congreso sino pasados dos años después de haber cumplido su bienio (a. 136); tampoco podían ser nombrados los “diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión”. Constituía un impedimento ser “parientes en primer grado de los generales en jefe” (a. 138),

y no podían integrar el Supremo Gobierno “parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado” (a. 139).

De acuerdo con el capítulo XI de la Constitución de Apatzingán, la elección de los tres integrantes del Supremo Gobierno se haría por el Supremo Congreso, para ello seleccionaría “en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno” (a. 151). Una vez realizada la elección, “continuara la sesión en público, y el secretario anunciara al pueblo las personas que se hubieren elegido”; de estas personas (nueve en el momento de la creación y tres, cuando solo se fuera a elegir una), se elegirá por parte de los miembros del Congreso, bajo el procedimiento señalado en los artículo 152-153:

Artículo 152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Artículo 153. El secretario à vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas à cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá à nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis defender á costa de vuestra sangre la religión Católica, Apostólica Romana, sin admitir otra ninguna? Si juro.

¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? Si juro.

¿Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? Si juro.

¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? Si juro.

Si así lo hicieréis, Dios os premie; y si no, os lo demande.

Con el acto del juramento, se tenía por instalado el gobierno. El mismo procedimiento se aplicaba “para proveer las vacantes de los individuos que deben

salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa” (a. 156). Se preveía que las “votaciones ordinarias de cada año se efectuaran cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte” (a. 157). Los instrumentos normativos que vendrían antes de la Constitución de 1824 pocas novedades introdujeron:

- El *Plan de Iguala*, del 24 de febrero de 1821 se referiría a un gobierno monárquico moderado, cuyo emperador era Fernando VII, “y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalaran a prestar el juramento, serán llamados en su caso el Serenísimo Señor Infante D. Carlos; el Señor D. Francisco de Paula, El Archiduque Carlos, u otro individuo de casa Reinante, que estime más conveniente el Congreso”. Entretanto, se preveía que una Junta Gubernativa se encargaría de gobernar, mientras “el Señor D Fernando 7º. se presenta en México y hace el juramento”.
- Los *Tratados de Córdoba*, del 24 de agosto de 1821 no modificaron lo establecido en el Plan de Iguala, limitándose a precisar que en lugar de Nueva España, “esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano”. La Junta que se nombraría, siguiendo lo mandado en el Plan de Iguala, tendría por título Junta Provisional Gubernativa. La Junta nombraría una Regencia “compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que este empuñe el cetro del Imperio”.

Por cuanto hace al *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, de 23 de febrero de 1823, llama la atención la emancipación jurídica que propone en su artículo primero: “Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la Constitución española en toda la extensión del imperio”. Conforme con el artículo quinto, “La nación mexicana es libre, independiente y soberana [...] y su Gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano”. Se reconocía que el sistema de gobierno político, “se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación” (a. 23). En lo que nos interesa, “El Poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como Jefe Supremo del Estado. Su persona es sagrada e inviolable, y sólo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto” (a. 29).

Si bien se reconoce el carácter hereditario de la monarquía, se preveía el nombramiento “con mayor secreto” de una regencia por parte del emperador,

“para el caso de su muerte, o de notoria impotencia física o moral, legalmente justificada”. Dicha regencia se componía “de uno á tres individuos de su alta confianza, igual número de suplentes”. El artículo 34 establecía un elaborado procedimiento para guardar el secreto y luego hacer público la integración de dicho cuerpo colegiado.

Sin embargo, contemporáneo del *Reglamento Provisional* era el Plan de Casamata, que pugnaba por un modelo republicano de organización federal.

B. Constitución de 1824

El rompimiento con el modelo monárquico se advierte de manera clara en los artículos segundo y quinto de la *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824. En dichos preceptos se reconoce que “la nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”, así como que “la nación adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal”.

De acuerdo con el artículo noveno, “El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”. Respecto del Ejecutivo, la Acta Constitutiva no se decanta por un modelo unitario o colegiado, de ahí que el artículo 15 prescriba: “El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitución en el individuo o individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación”.

La *Constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos*, de 4 de octubre de 1824, reiteraría las prescripciones de la *Acta* por cuanto hace a la forma de gobierno y división del poder público.

Los artículos 74 al 94 se ocupaban del Supremo Poder Ejecutivo, especialmente “De las personas en quienes se deposita y de su elección”. La definición constitucional se decantaría por un Ejecutivo de naturaleza unipersonal, denominado “presidente de los Estados-Unidos Mexicanos” (a. 74). Asimismo, habría “un vice-presidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste” (a. 75). Los encargos duraban cuatro años e iniciarían el primero de abril de 1824.

El a. 76 estableció los requisitos para ser presidente o vicepresidente: ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país. En sucesivos numerales se estableció la prohibición de reelección inmediata (“sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones”, a. 77).

El procedimiento para la elección de presidente y vicepresidente se puede esquematizar de la forma siguiente:

1. El primero de septiembre del año próximo anterior a aquel en que debe el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegía a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elije (a. 79). Los resultados de la elección serán remitidos al Consejo de Gobierno en pliego certificado (a. 80).

2. El 6 de enero se abrirían y leerían “en presencia de las cámaras reunidas los testimonios [certificados...] si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados”. Se preveía que para dicha sesión debían “concurrir en la cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados” (a. 94).

3. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarían los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, revisaría los testimonios y daría cuenta con su resultado (a. 82)

4. Enseguida la cámara procedería a calificar las elecciones y al cómputo de los votos (a. 83). Las reglas para la calificación consistían en que el que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas sería el presidente (a. 84); si dos tuvieran dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegiría la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente (a. 85). Para el caso de que ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, se preveía que la cámara de diputados elegiría al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieran mayor número de sufragios a. 86). Para el probable caso de que fueran más de dos individuos los que tuvieran mayoría respectiva, o igual número de votos, sería la cámara quien escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.

De igual manera se preveía que “Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos” (a. 88); “Si todos tuvieran igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vice-presidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual” (a. 89); “Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada decidirá la suerte (a. 90); “En competencias entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores a dos, o a uno para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás (a. 91); “Por regla general en las votaciones relativas a elección de presidente y vice-presidente no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación (a. 92); y, “Las votaciones sobre calificación de elecciones

hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente o vice-presidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada año, un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos”.

Respecto de la toma de posesión, el a. 101 preveía que el presidente y vicepresidente electos deberían estar el 1º de abril “en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente:

Yo N. nombrado presidente (o vice-presidente) de los Estados-
Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que
ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos
me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la
Constitución y leyes generales de la federación.

El *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General*, aprobado el 23 de diciembre de 1824, en el capítulo dedicado al ceremonial (a. 166-180) señalaba lo siguiente con relación al ceremonial de la toma de juramento:

169. En el día que el presidente o vicepresidente de la República se presenten a prestar el juramento que previene el artículo 101 de la Constitución, lo saldrán a recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y a su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

170. Jurarán puestos en pie junto a la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomarán posesión de sus asientos.

171. El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el Congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.

172. Cuando solo el vicepresidente se presente a prestar el juramento, lo acompañara a su salida una comisión compuesta de tres senadores e igual número de diputados, incluso dos secretarios; permaneciendo en sus asientos los demás miembros del Congreso.

173. Si el presidente o vicepresidente de la República dirigiere la palabra al Congreso, el que presida a éste le contestará en términos generales.

La propia Constitución preveía que si “ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren a jurar según se prescribe [...] jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente” (a. 102). Asimismo, se señalaba que

“Si el vice-presidente prestare el juramento [...] antes que el presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el presidente haya jurado” (a. 103)

Respecto de los supuestos de falta de Presidente se recogieron varios supuestos:

En el a. 96 se previó que si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas el 1º de abril, “en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.

En los casos de impedimento temporal, el a. 97 preveía el mismo sistema de nombramiento, salvo los casos en que no estuviere reunido el Congreso. En este último supuesto, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegiría a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podían ser miembros del Congreso general (diputados o senadores), y debían reunir los requisitos exigidos para ser presidente de la federación.

En los tres supuestos anteriores, el a. 98 señaló que mientras se hacían las elecciones mencionadas en los a. 96 y 97, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargaría del Supremo Poder Ejecutivo.

En el a. 99 se recogió que, tratándose de la “imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el Congreso y en sus recesos el consejo de gobierno proveerán respectivamente según se previene en los artículos 96 y 97, y enseguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales”. Resulta interesante resaltar que el a. 100 enfatizaba el carácter sustituto, y solo para culminar los periodos presidenciales y vicepresidenciales, pues se indicaba que los nombramientos hechos en casos de “imposibilidad perpetua”, en ningún caso impedirían “las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de septiembre”.

En los supuestos de nombramientos por falta absoluta o imposibilidad temporal o perpetua del presidente y vicepresidente, se prestaría el juramento ante las cámaras si estuvieren reunidas, y no estándolo ante el Consejo de Gobierno (a. 104).³

Considerando las fechas que median entre la expedición de la Constitución del 24 y el siguiente documento constitucional, las Leyes

³ De acuerdo con los artículos 113-115 el Consejo de Gobierno se organizaba, durante el receso del Congreso general y estaba “compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado”. Se preveía que “en los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos”. Se reconocía que el Consejo tenía “por presidente nato al vicepresidente de los Estados-Unidos”, y nombraría según su reglamento un presidente temporal para las ausencias del Vicepresidente.

Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, quienes estarían al frente del Poder Ejecutivo serían:

TITULARES DEL PODER EJECUTIVO MEXICANO (1824-1836)	
Titular	Periodo
Guadalupe Victoria ⁴	10 de octubre de 1824 al 1° de abril de 1829
Vicente Ramón Guerrero Saldaña	1° de abril de 1829 al 18 de diciembre de 1829
José María Bocanegra ⁵	18 al 24 de diciembre de 1829
Pedro Vélez, ⁶ Lucas Alamán ⁷ y Luis Quintanar ⁸	23 al 31 de diciembre de 1829 ⁹
Anastasio Bustamante y Oseguera	1° de enero de 1830 al 14 de agosto de 1832
Melchor Múzquiz ¹⁰	14 de agosto al 24 de diciembre de 1832
Manuel Gómez Pedraza y Rodríguez	24 de diciembre de 1832 al 31 de marzo de 1833
José María Valentín Gómez Farías	1° de abril de 1833 al 16 de mayo de 1833
Antonio López de Santa Anna ¹¹	16 de mayo al 3 de junio de 1833
José María Valentín Gómez Farías	3 al 18 de junio de 1833
Antonio López de Santa Anna	18 de junio al 5 de julio de 1833
José María Valentín Gómez Farías	5 de julio al 27 de octubre de 1833
Antonio López de Santa Anna	27 de octubre al 16 de diciembre de 1833
José María Valentín Gómez Farías	16 de diciembre de 1833 al 24 de abril de 1834
Antonio López de Santa Anna	24 de abril de 1834 al 27 de enero de 1835
Miguel Barragán ¹²	28 de enero de 1835 al 27 de febrero de 1836
José Justo Corro	27 de febrero de 1836 al 19 de abril de 1837

⁴ Su verdadero nombre fue: José Miguel Ramón Aducto Fernández y Félix.

⁵ Su nombre completo fue: José María de los Dolores Francisco Germán del Espíritu Santo Bocanegra y Villalpando.

⁶ Su nombre completo fue: José Pedro Antonio Vélez de Zúñiga.

⁷ Su nombre completo fue: Lucas Ignacio José Joaquín Pedro de Alcántara Juan Bautista Francisco de Paula Alamán y Escalada.

⁸ Su nombre completo fue: José Luis de Quintanar y Soto.

⁹ Se encargaron del Ejecutivo, invocando el artículo 97 de la Constitución de 1824.

¹⁰ Su nombre completo fue: José Ventura Melchor Ciriaco de Eca y Múzquiz de Arrieta.

¹¹ Su nombre completo fue: Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón.

¹² Su nombre completo fue: Miguel Francisco Barragán Andrade.

C. Leyes Constitucionales de 1836

La pugna ideológica presente en los primeros años del México independiente se centraba en las discusiones entre las diversas posiciones que registra nuestra historia con toda clase de nombres y matices: centralistas y federalistas, escoceses y yorkinos, monárquicos y republicanos, conservadores y liberales, por citar algunas de las denominaciones empleadas. Esas disputas ideológicas se llevarían, en diferentes momentos de la vida independiente, al marco jurídico. Si la Constitución de 1824 había sido federalista, la que le sucede en el tiempo no comparte tal visión.

Paradójicamente el texto del 24 había cerrado su articulado con una importante aspiración de permanencia político-jurídica que no iba a ser posible:

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los estados.

La conformación de una élite proclive al modelo de organización gubernamental centralista propició la aparición de las leyes constitucionales con tales características. Luego de la proclamación del Plan de Cuernavaca, el 25 de mayo de 1834 López de Santa Anna se puso al frente del movimiento, a pesar de la circular en que el propio López de Santa Anna proclamó su apego al sistema federal y dejó “en manos del Congreso la decisión sobre la organización política del país”. Luego del desconocimiento de Gómez Farías como vicepresidente, por el propio Congreso, quedó como Presidente interino Miguel Barragán Andrade. Antonio López Santa Anna presionaría al Congreso para que revisara la Constitución de 1824 y al sistema federal. Fue así como se aprobó el proyecto de *Bases Constitucionales* el 23 de octubre de 1835, por las que se dieron los lineamientos que reorganizarían al país en una república central. El artículo 6º señalaba que “El ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un Presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional”.

Las leyes constitucionales se dictarían el 29 de diciembre de 1836 por el Sexto Congreso Constitucional Constituyente.¹³ La cuarta de ellas estaba dedicada a organizar el Supremo Poder Ejecutivo, el que se depositaba en un “Supremo Magistrado, que se denominará Presidente de la República”, que duraría ocho años. El periodo iniciaba el dos de enero y concluía el primero de enero.

¹³ Véase Reynaldo Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera república centralista*, México, El Colegio de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993, 472 p.

La forma de elección se estableció en el artículo segundo:

El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Ésta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las Juntas departamentales.

Éstas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una Comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

El a. 3º de la Ley invalidaba los actos especificados cuando no se realizarán en las fechas establecidas en el a. 2º, sin embargo, dejaba abierta la posibilidad de que en “caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la de la mayor parte de las juntas departamentales”, el Congreso pudiera designar otros días para la celebración de dichos actos. Para ello se requería el voto de las dos terceras de los individuos presentes de cada Cámara. Dicho acuerdo tenía valor “extraordinariamente y por aquella sola vez”.

Una vez declarada la elección, se expedía el decreto respectivo y se publicaba “solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesión el día 2 del próximo enero”. En el supuesto de ausencia, se preveía que “el Congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse” (a. 7).

Se preveía la reelección inmediata, para la cual se exigía que el Presidente fuera “propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, art. 2, sea escogido para uno de los dos de la terna de la Cámara de Diputados, de

que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las Juntas departamentales” (a. 5).

Como curiosidad debe destacarse que el cargo de Presidente de la República no era renunciable más que “en el caso de reelección, y aun en él sólo con justas causas, que calificará el Congreso general” (a. 6).

Para los supuestos de falta del Ejecutivo, se indicaba en el a. 8º que “en las faltas temporales del Presidente de la República gobernará el Presidente del Consejo. Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente”. El a. 13 se ocupaba de lo relativo a la elección en los casos en que al Presidente le sobreviniera “incapacidad física o moral”.

Si se trataba de muerte o destitución legal del Presidente de la República, la elección se realizaba en términos del artículo segundo transcrito anteriormente, “designando el Congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse”. Si la muerte o destitución tenían lugar en el último año del mandato, se procedía a nombrar un presidente sustituto que funcionaba “hasta la posesión del Presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2 de esta ley”. (a. 10).

El nombramiento del Presidente interino se elegía, en términos del a. 11, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara al día siguiente escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará a la Cámara de Diputados y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

El a. 12 prescribía la fórmula bajo la cual juraría el Presidente “propietario o interino”, al tomar posesión de su cargo ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras:

Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación.

Aunque la cuarta Ley Constitucional remitía al reglamento interior del Congreso en lo relativo a detallar las ceremonias de este acto, durante la vigencia de estas leyes no se dictó ningún reglamento del cuerpo legislativo.

De acuerdo con el a. 14, los requisitos para ser Presidente de la República eran ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los

derechos de ciudadanía; tener 40 años cumplidos al día de la elección; “tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta”; “haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares”; no haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos y residir en la República al tiempo de la elección.

Considerando las fechas que median entre la expedición de las *Leyes Constitucionales* del 29 de diciembre de 1836, y el siguiente documento constitucional, las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, de 12 de junio de 1843, los personajes que estuvieron al frente del Poder Ejecutivo fueron:

TITULARES DEL PODER EJECUTIVO MEXICANO (1836-1843)	
Titular	Periodo
José Justo Corro	27 de febrero de 1836 al 19 de abril de 1837
Anastasio Bustamante y Oseguera	19 de abril de 1837 al 20 de marzo de 1839
Antonio López de Santa Anna	20 de marzo al 10 de julio de 1839
Nicolás Bravo Rueda	10 al 19 de julio de 1839
Anastasio Bustamante y Oseguera	19 de julio de 1839 al 22 de septiembre de 1841
Francisco Javier Echeverría Migoni	22 de septiembre al 10 de octubre de 1841
Antonio López de Santa Anna	10 de octubre de 1841 al 26 de octubre de 1842
Nicolás Bravo Rueda	26 de octubre de 1842 al 4 de marzo de 1843

D. Constitución de 1843

Para 1840 la crisis de legitimidad del modelo centralista era evidente. La pérdida de Texas y la separación de Yucatán, aunado al conflicto con Francia conocido como la “Guerra de los Pasteles” llevó a que el 28 de septiembre de 1841 se dictarán las *Bases adoptadas por el Ejército de Operaciones en Tacubaya el día 28 del mes de setiembre último, y que han servido para la organización del Gobierno provisional de la República, después del convenio del día 6 del corriente entre los Exmos. Sres. Generales en jefe de las fuerzas beligerantes*, documento mejor conocido como *Bases de Tacubaya*.

En dicho documento se promovía la creación de una Junta, cuyos integrantes elegirían con “entera libertad a la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente”. Esta persona “se encargaría “inmediatamente de las funciones del Ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien á la Nación, en presencia de la misma Junta”. A continuación, el Ejecutivo provisional se encargaría, “dentro de dos meses” de publicar “la convocatoria para un nuevo Congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir

á la Nación, según mejor le convenga”. Este Congreso no podría “ocuparse de otro asunto que no sea de la formación de la misma Constitución”. Asimismo, se prescribía que el Ejecutivo provisional respondería de sus actos ante el primer Congreso constitucional y que sus facultades eran “todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública”.

El mencionado Congreso dictaría las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, de 12 de junio de 1843.¹⁴ El modelo de organización fue central y la división del poder público incluyó un novedoso “Poder Electoral” en el que se contenían todas las disposiciones de naturaleza electoral (a. 147-174), incluidas las relativas a la elección de Presidente.

El título quinto (a. 83-114) de las *Bases* se dedicó al Poder Ejecutivo, incluyéndose la figura del Consejo de Gobierno. La denominación del depositario del Supremo Poder Ejecutivo era “Presidente” de la República y duraba cinco años en sus funciones (a. 83), era jefe de la administración general de la República y se le encomendaban especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior (a. 85). El a. 90 de las *Bases* prescribió que el Presidente no podía “ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones”. Se prescribía que el mandato constitucional iniciaba y terminaba el primero de febrero del año de renovación (a. 161).

Los requisitos para ser presidente eran: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, residir en el territorio de la República al tiempo de la elección y pertenecer al estado secular (a. 84).

Para la elección presidencial se estableció un complejo procedimiento, en el capítulo del Poder Electoral. De acuerdo con el a. 158, el primero de noviembre del año anterior a la renovación presidencial, “cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura”. El acta de la elección se remitiría “por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados, y en su receso a la diputación permanente” (a. 159). De acuerdo con el a. 160, el 2 de enero del año de renovación de Presidente, “se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones [...] y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios”. Para el supuesto de que no hubiere mayoría absoluta, “las cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el presidente será elegido entre éstos” (a. 161).

¹⁴ Véase Cecilia Noriega Elío, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM 1986, 251 p.

Asimismo, para el supuesto de que no hubiere mayoría, “y entre los que reúnan menos votos hubiere dos o más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión”.

La elección presidencial ante el Congreso requería de “mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte” (a. 163). Asimismo, se establecía como causa de nulidad el que se verificará la elección” en otros días que los señalados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la de mayor parte de las asambleas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez”. Más adelante, en el a. 168, se prescribían otras causales de nulidad de las elecciones: “1º Falta de calidades constitucionales en el electo. 2º Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error o fraude en la computación de los votos.

De acuerdo con el a. 91, “en las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entra”. El estatuto del presidente se complementaba con el a. 92, que prescribía que no había diferencias entre el presidente interino y el propietario, asimismo, indicaba que una ley señalaría “el sueldo del Presidente y el que deba disfrutar el que le sustituya”.

La organización centralista no generó la estabilidad política ni aseguró la anhelada *felicidad social*. Los continuos cambios en el Ejecutivo eran un signo de la inestabilidad que permeaba en todo el país y que difícilmente podría erradicarse con base en la emisión de decretos, leyes o constituciones. Un levantamiento más, el del 4 de agosto de 1846 de José Mariano Salas, conocido como *Plan de la Ciudadela*, contra el presidente centralista Nicolás Bravo, buscó restablecer el modelo federal, considerando “que desde que dejó de existir la Constitución que libre y espontáneamente se dio la República, las que respectivamente se han formado, no han ido conformes con las exigencias y deseos de la gran mayoría de la Nación”. El primer artículo del mencionado *Plan de la Ciudadela* era claro:

En lugar del Congreso que actualmente existe, se reunirá otro compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824, el cual se encargará así de constituir a la Nación, adoptando la forma de gobierno que le parezca conforme la voluntad nacional, como también de todo lo relativo a la guerra con los Estados Unidos y a la cuestión de Texas y demás departamentos fronterizos. Queda excluída la forma de gobierno monárquico que la Nación detesta evidentemente.

El segundo artículo llamaba a “todos los mexicanos fieles a su país”, para prestar servicios a la patria, pero se invitaba “muy especialmente al Excmo. señor general, benemérito de la Patria, don Antonio López de Santa-Anna, reconociéndolo desde luego como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir porque la Nación recobre sus derechos, asegure su libertad y se gobierne por sí misma”.

Era el momento de la invasión norteamericana (aunque Texas se había perdido desde 1836). Salas convocó a un Congreso con facultades constituyentes, el cual, por ley de 10 de febrero de 1847, aprobó restablecer la Constitución Federal de 1824, contra el parecer de Otero, quien propuso a su vez añadirle un Acta de Reformas en su famoso voto particular. El Congreso aprobó la propuesta de Otero el 18 de mayo de ese año, como *Acta Constitutiva y de Reformas*, jurada el día 21, ya con López de Santa Anna como presidente de la República, cargo que desempeñaba por décima ocasión, en sustitución de Anaya.

Considerando las fechas que median entre las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, de 12 de junio de 1843, y el *Acta Constitutiva y de Reformas*, del 18 de mayo de 1847, los personajes que estuvieron al frente del Poder Ejecutivo fueron:

TITULARES DEL PODER EJECUTIVO MEXICANO (1843-1847)	
Titular	Periodo
Antonio López de Santa Anna	14 de junio al 4 de octubre de 1843
Valentín Canalizo ¹⁵	4 de octubre de 1843 al 4 de junio de 1844
Antonio López de Santa Anna	4 de junio al 12 de septiembre de 1844
José Joaquín de Herrera ¹⁶	12 al 21 de septiembre de 1844
Valentín Canalizo	21 de septiembre al 6 de diciembre de 1844
José Joaquín de Herrera	7 de diciembre de 1844 al 30 de diciembre de 1845
Mariano Paredes y Arrillaga	4 de enero al 28 de julio de 1846
Nicolás Bravo Rueda	28 de julio al 4 de agosto de 1846
José Mariano Salas	5 de agosto al 23 de diciembre de 1846
Valentín Gómez Farías	24 de diciembre de 1847 al 21 de marzo de 1847
Antonio López de Santa Anna	21 de marzo al 2 de abril de 1847
Pedro María Anaya Álvarez	2 de abril al 20 de mayo de 1847

¹⁵ Su nombre completo fue: José Valentín Raimundo Canalizo Bocadillo.

¹⁶ Su nombre completo fue: José Joaquín Antonio Florencio de Herrera y Ricardos.

E. Del Acta Constitutiva de 1847 al Plan de Ayutla de 1854

Reinstaurada la Constitución de 1824, mediante el *Acta Constitutiva y de Reformas*, de 18 de mayo de 1847, el Congreso dictó leyes para las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (3 de junio de 1847), de los Supremos Poderes y de los Ayuntamientos (19 de mayo de 1849), y unas Bases para la elección del Presidente de la República y los senadores (13 de abril de 1850).

En el *Acta* se señaló que los estados recobraban “la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución”, entendiéndose por tal tanto “la acta constitutiva y la Constitución federal sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824”.

El *Acta* deroga los artículos “que establecieron el cargo de vicepresidente de la República”, asimismo dispone que “la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios”.

El *Acta* reconoce el derecho de sufragio a los ciudadanos en las elecciones populares y señala, en el a. 18, que “por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la elección directa”. Aunque ya se menciona la posibilidad de la elección directa, el *Acta* tendrá solo vigencia formal. Este documento resulta sumamente importante porque reconoce en el ámbito constitucional mexicano, por vez primera, la figura del control constitucional vía amparo.

El ánimo de mantener el sistema federal queda plasmado en el a. 29, que señala que “en ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados”.

En una malograda sucesión presidencial Mariano Arista recibió el poder de José Joaquín Herrera en 1851. Dos años después debió renunciar por el *Plan del Hospicio Cabañas*. Después de varios cambios presidenciales asumiría el poder nuevamente, por undécima ocasión, el 20 de abril de 1853, López de Santa Anna. A partir de ese momento se condujo dictatorialmente, suspendiendo los congresos locales y realizando algunas gestiones para establecer un modelo monárquico. El 22 de abril de 1853 expidió las *Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución*. Este documento, de la autoría de Lucas Alamán reorganizó el poder ejecutivo, a través de un órgano colegiado, el Consejo de Gobierno. Por su carácter dictatorial y antifederalista, destaca el artículo 1º de la sección tercera, dedicada al Gobierno Interior, en el cual se señala:

Para poder ejercer la amplia facultad que la Nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la Administración pública, entrarán en receso las legislaturas u

otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Con la expedición de diversos decretos, López de Santa Anna concentró numerosas atribuciones. Por decreto del 16 de diciembre de 1853, exigió el trato de Alteza Serenísima las facultades discrecionales. Ante tal situación los descontentos se multiplicaron en el país. En el Sur, se emitió el *Plan de Ayutla*, el 1º de marzo de 1854.

El Plan proponía:

1º Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente plan.

2º Cuando este haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará *un representante por cada Estado y Territorio*, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elija al presidente interino de la Republica, y le sirvan de consejo durante el corto período de su encargo.

3º El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender la seguridad e independencia nacional, y a los demás ramos de la administración pública.

5º. A los quince días de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en el artículo 2º.

El 11 de marzo de 1854 se modificó el Plan en Acapulco para sustituir el término “estados” por “departamentos”, con el fin de incluir a los elementos aún dudosos del sistema federal.

López de Santa Anna abandonó el poder el 9 de agosto de 1855. Ocuparon brevemente la presidencia interina Martín Carrera Sabat (agosto-septiembre) y Rómulo Díaz de la Vega (septiembre-octubre). Finalmente, la Junta de Representantes designó a Juan Álvarez Presidente interino el 4 de octubre quien, conforme al Plan de Ayutla, convocó a elecciones para el Congreso Constituyente el 17 de octubre de 1855.

En tanto se discutía la nueva Constitución se expidió el proyecto del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, el cual, como se afirmó por sus promotores, “en general está tomado de la Constitución de 1824 y

de las Bases orgánicas de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos”. El Congreso rechazó aprobarlo y nunca entró en vigor formal ni materialmente en el país.

En la sección sexta del mencionado proyecto de Estatuto se señalaba que “el presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes” (a. 80). Asimismo, se estableció que “todas las facultades que por este Estatuto no se señala expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente de la República, conforme al art. 3º del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco” (a. 81), a lo cual se sumaba que “el presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55”.

El 5 de febrero de 1857, el Congreso promulgó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Considerando las fechas que median entre el *Acta Constitutiva y de Reformas*, del 18 de mayo de 1847, y la Constitución de 1857, los personajes que estuvieron al frente del Poder Ejecutivo fueron:

TITULARES DEL PODER EJECUTIVO MEXICANO (1847-1857)	
Titular	Periodo
Pedro María Anaya ¹⁷	2 de abril al 20 de mayo de 1847
Antonio López de Santa Anna	20 de mayo al 16 de septiembre de 1847
Manuel de la Peña y Peña	26 de septiembre al 13 de noviembre de 1847
Pedro María Anaya	14 de noviembre de 1847 al 8 de enero de 1848
Manuel de la Peña y Peña	9 de enero al 3 de junio de 1848
José Joaquín de Herrera	3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851
Mariano Arista ¹⁸	15 de enero de 1851 al 5 de enero de 1853
Juan Bautista Ceballos ¹⁹	6 de enero al 8 de febrero de 1853
Manuel María Lombardini ²⁰	9 de febrero al 20 de abril de 1853
Antonio López de Santa Anna	20 de abril de 1853 al 12 de agosto de 1855
Martín Carrera Sabat	15 de agosto al 12 de septiembre de 1855
Rómulo Díaz de la Vega	12 de septiembre al 3 de octubre de 1855 ²¹
Juan Álvarez Hurtado	4 de octubre al 11 de diciembre de 1855
Ignacio Comonfort ²²	11 de diciembre de 1855 al 20 de enero de 1858

¹⁷ Su nombre completo fue: Pedro María Bernardino Anaya Álvarez.

¹⁸ Su nombre completo fue: José Mariano Martín Buenaventura Ignacio Nepomuceno García de Arista Nuez.

¹⁹ Su nombre completo fue: Juan Bautista Loreto Mucio Francisco José de Asís de la Santísima Trinidad Ceballos Gómez Sañudo.

²⁰ Su nombre completo fue: Manuel Apolinario José María Ignacio Antonio Lombardini de la Torre.

²¹ Fue presidente de *facto*, no fue designado, sino que a la renuncia de Martín Carrera asumió el carácter de presidente.

F. Constitución de 1857

Luego del triunfo de la Revolución de Ayutla, el Congreso Constituyente convocado inició sus labores el 18 de febrero de 1856, y en junio la Comisión de Constitución presentó un proyecto de Constitución que mantenía el modelo federal e incorporaba al texto constitucional el liberalismo económico, los derechos del hombre) y el principio de la separación Iglesia-Estado.

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* fue aprobada y jurada por el Congreso constituyente y por el Presidente Ignacio Comonfort, el 5 de febrero de 1857, y publicada por Bando Solemne el 11 de marzo del mismo año. Por disposición de su artículo transitorio, comenzaría su vigencia a partir del 16 de septiembre del mismo año con excepción de “las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los estados”, con el fin de posibilitar el establecimiento de la primera Legislatura constitucional.

Lo relevante de este documento constitucional es que señala los lineamientos que aún rigen nuestro modelo de organización político-constitucional. Así, el a. 39 reconoció que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno”. Asimismo, se explicitó que era “voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

En lo que interesa, el a. 75 previó que se depositaba “el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, cuya elección era “indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral” (a. 76). El mandato presidencial iniciaba el primero de diciembre y duraba cuatro años. El cargo de presidente solo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentaría la renuncia.

Los requisitos para ser presidente se contemplaban en el a. 77: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección”.

Se preveía que en caso de faltas temporales “y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia” (a. 79). Asimismo, se prescribía que si la falta del presidente fuere absoluta, “se procederá a nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.”

²² Su nombre completo fue: José Ignacio Gregorio Comonfort de los Ríos.

En el caso de que “la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia” (a. 82).

El a. 82 estableció el juramento para la toma de posesión, ante el Congreso (o en su caso la diputación permanente), con la siguiente fórmula: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”.

Durante el periodo de intervención extranjera y del Segundo Imperio, la figura del Presidente de la República recayó en Benito Juárez, atendiendo al mandato constitucional que permitía que ante la ausencia del titular del Ejecutivo ocupara su cargo el Presidente de la Corte Suprema.

En los años subsecuentes del restablecimiento de la República, se daría una serie de levantamientos que cuestionaban la figura presidencial y la permanencia de sus titulares, en pocas palabras, la reelección de Juárez.²³ El *Plan de la Noria* de 9 de noviembre de 1871 hizo alusión a que la reelección de Juárez en las elecciones de 1867 y después en las de 1871 provocó la oposición de elementos políticos que proponían el relevo en la persona del Presidente de la República como condición necesaria para garantizar el funcionamiento de las instituciones bajo un esquema democrático y republicano. La divisa del movimiento fue la no reelección.

Juárez falleció el 18 de julio de 1872, con lo cual el movimiento de La Noria perdió su justificación política y se diluyó. El Presidente Interino por ministerio de ley fue Sebastián Lerdo de Tejada, quien durante el gobierno de Benito Juárez desempeñaba el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La intención de Lerdo de Tejada de reelegirse, hecha pública en diciembre de 1875, encontró amplia oposición. Nuevamente Porfirio Díaz auspició un levantamiento, ahora el *Plan de Tuxtepec*, de 10 de enero de 1876, reformado el 31 de marzo en Palo Blanco, Tamaulipas. En su versión inicial el Plan preveía conservar la presidencia interina en el presidente de la Suprema

²³ Sintomática sería la opinión de Ignacio Ramírez: “[...] Bueno, malo o maravilloso, no es justificación para que Juárez se perpetúe en el poder... venció al enemigo extranjero, pero quién le quitará al Benemérito su adicción reciente al poder, que como una enfermedad catastrófica se nutre de la lisonja y del aplauso nutrido ¡la reelección es una monarquía! // Me opondré rotundamente como siempre a la reelección del Sr. Juárez... la reelección es una monarquía... las monarquías no siempre se establecen por medios violentos, se imponen en las repúblicas por hechos que siempre se presentan con la careta de un fervoroso patriotismo, de un grandioso salvador nacional” [*El Mensajero*, agosto de 1871]. Citado en: Emilio Arellano, *La nueva República. Ignacio Ramírez El Nigromante*, México, Planeta, 2012, p. 106.

Corte de Justicia de la Nación, con la reforma, el Poder Ejecutivo se depositaba en “quien obtenga la mayoría de los votos de los gobernadores”.

El periodo que vendría a continuación presenta aspectos muy interesantes: Lerdo de Tejada se reeligió en unas dudosas elecciones y se dispuso a iniciar un nuevo periodo en diciembre de ese mismo año 1876. Sin embargo, los levantamientos de inconformes no se hicieron esperar, agrupándose en torno a dos posiciones: los partidarios del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Iglesias, quien había desconocido la reelección de Lerdo y en Salamanca, Guanajuato, organizó un gobierno “legalista”,²⁴ y los partidarios de Porfirio Díaz.

Después de intensas luchas, Porfirio Díaz tomó el poder y designó el 6 de diciembre de 1876 como Presidente interino a Juan Nepomuceno Méndez, quien concluyó su encargo el 17 de febrero de 1877, fecha en la que Díaz asume de facto la presidencia hasta el 5 de mayo de ese año, cuando el Congreso lo nombra Presidente constitucional, iniciándose así su larga permanencia en la presidencia de la República.

Para permitir la reelección, hubo necesidad de reformar el artículo 78 de la Constitución. La derogación de la reforma de 13 de octubre de 1887 marcó en definitiva el rumbo del porfiriato. Dicha reforma había establecido:

<i>Texto original</i> <i>5 de febrero de 1857</i>	<i>Texto Reformado</i> <i>13 de octubre de 1887</i>
Artículo 78. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre, y durará en su encargo cuatro años.	El Presidente entrará a ejercer su encargo, el 1º de diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la Presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Como escribiría Irenófilo²⁵ al ocuparse de la reelección presidencial:
... esta misma cuestión, desde el triunfo definitivo del Plan de Tuxtepec en 1877 hasta 1890, esto es, en el espacio de trece

²⁴ De interés resulta la lectura de José María Iglesias, *La cuestión presidencial en 1870*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1892, 430 p.

²⁵ Irenófilo fue el seudónimo que utilizó Irineo Paz, para escribir “El artículo 78 de nuestra Constitución, su reforma y su restablecimiento”, en *Comentarios breves sobre la legislación patria. Periodo legislativo de 1876 a 1900*, México, Tip. Y Lit. “La Europea” de J. Aguilar Vera y Compañía, 1900, pp. 325-342. Hay edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006).

años, se ha presentado en nuestro país bajo una triple forma. Primero, bajo la de prohibición absoluta de reelegir, impuesta por el artículo 2º del Plan antedicho,²⁶ y que comenzó a regir en mayo de 1877. Segundo, bajo la de autorización de la reelección limitada, conforme al decreto de 13 de octubre de 1887. Tercero, bajo la de elección enteramente libre conforme al decreto de 10 de diciembre de 1890, que volvió a poner en todo su vigor el mencionado artículo 78 de nuestra Constitución.

Con la vuelta a la redacción original del artículo 78, bastante neutra por lo demás, quedaba abierta la puerta a la reelección sucesiva. Así, pasarían dos décadas, antes de que Madero lanzara su conocido *Plan de San Luis*, en el cual proponía oponerse, por la fuerza, a la séptima reelección de Díaz. En el mencionado manifiesto, Madero señalaba:

[...] he designado el DOMINGO 20 del entrante Noviembre para que de las seis de la tarde en adelante, todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente plan:

1º. Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, Magistrados á la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Diputados y Senadores celebradas en junio y julio del corriente año.

2º. Se desconoce al actual gobierno del General Díaz, así como á todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular porque además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando, con los elementos que el pueblo puso á su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

[...]

4º. Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara ley suprema de la República el principio de *No Reelección* del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

²⁶ Los primeros dos artículos del Plan de Tuxtepec señalaban: “**Art. 1º.** Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la acta de reformas promulgada el 25 de Septiembre de 1873, y la ley de 1874. // **Art. 2º.** Tendrán el mismo carácter de ley suprema la No-Reelección del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución”.

5°. Asumo el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades necesarias para hacer la guerra al gobierno usurpador del General Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el Presidente Provisional convocará á elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará el poder al Presidente que resulte electo, tan luego como sea conocido el resultado de la elección.

6°. El Presidente Provisional antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente plan. [...]

El 25 de mayo de 1911 abandonaría el poder Porfirio Díaz. Tras su renuncia, se nombró a un Presidente provisional y se convocó a elecciones, en las que triunfó Madero el 15 de octubre de 1911.

El 28 de noviembre de 1911, 22 días después de que Madero tomara posesión, hubo una reforma especialmente relevante: la no reelección del Presidente, Vicepresidente y Presidente interino y sus equivalentes en los estados. Se llevaba así, al texto constitucional, la divisa y principio que había inspirado el derrocamiento de Díaz, divisa que, paradójicamente, el mismo Díaz había enarbolado en aquel lejano 1871.

La historia no concluiría ahí. Levantamientos y combates precederían a la llamada “Decena Trágica” en la Ciudad de México (9-19 de febrero de 1913), en la cual, renunciarían Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez, para posteriormente ser asesinados. En los siguientes años las luchas intestinas marcaron al país y no sería sino hasta la convocatoria a un Congreso Constituyente, el 19 de septiembre de 1916, que la discusión pareció centrarse más en las ideas que en las armas. El Congreso se instaló en diciembre de 1916 en Querétaro y sesionó del 1º de diciembre de 1916 al 5 de febrero de 1917.

Del proyecto presentado por Carranza al texto resultante se sumaron aspectos sumamente relevantes: reforma agraria, derechos laborales y sociales, relaciones Iglesia-Estado, redefinición del presidencialismo, la estructura económica y el federalismo. Como se afirmó se trataba de un texto eminentemente social, “profundamente reivindicatorio de los sacrificios de los precursores liberales y de los combatientes revolucionarios, orientado hacia la justicia social como una obligación y una característica de la nueva sociedad que se estaba fundando”. Ese era el perfil del nuevo texto: la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*. Dicha Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917, se publicó el mismo día (con una fe de erratas publicada el 6 de febrero de 1917) y entró en vigor el 1º de mayo del mismo 1917.

En atención a las fechas que median entre la promulgación de la *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*, del 5 de febrero de 1857, y la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, los personajes que estuvieron al frente del Poder Ejecutivo fueron:

Titulares del Ejecutivo mexicano (1857-1917)	
Titular	Periodo
Ignacio Comonfort	11 de diciembre de 1855 al 20 de enero de 1858
Félix Zuloaga	23 de enero al 23 de diciembre de 1858
Manuel Robles Pezuela	23 de diciembre de 1858 al 21 de enero de 1859
José Mariano Salas	21 de enero al 2 de febrero de 1859
Miguel Miramón	2 de febrero de 1859 al 13 de agosto de 1860
José Ignacio Pavón	13 al 15 de agosto de 1860
Miguel Miramón	15 de agosto al 24 de diciembre de 1860
Benito Juárez	19 de enero de 1858 al 18 de julio de 1872
Sebastián Lerdo de Tejada ²⁷	19 de julio de 1872 al 18 de noviembre de 1876
José María Iglesias ²⁸	(31 de octubre al 15 de marzo de 1877) ²⁹
Porfirio Díaz ³⁰	28 de noviembre al 6 de diciembre de 1876
Juan N. Méndez ³¹	6 de diciembre de 1876 al 17 de febrero de 1877
Porfirio Díaz	17 de febrero de 1877 al 30 de noviembre de 1880
Manuel González	1º de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884
Porfirio Díaz	1º de diciembre de 1884 al 25 de mayo de 1911
Francisco León de la Barra y Quijano	25 de mayo al 6 de noviembre de 1911
Francisco I. Madero ³²	6 de noviembre de 1911 al 19 de febrero de 1913
Pedro Lascuráin ³³	19 de febrero de 1913
Victoriano Huerta ³⁴	19 de febrero de 1913 al 14 de julio de 1914
Francisco Carvajal ³⁵	15 de julio al 13 de agosto de 1914
Venustiano Carranza ³⁶	14 de agosto de 1914 al 30 de abril de 1917

²⁷ Su nombre completo fue: Sebastián Lerdo de Tejada y Corral.

²⁸ Su nombre completo fue: José María Iglesias Inzurruga.

²⁹ Para entender la visión de Iglesias, respecto de su asunción como Presidente, debe revisarse: José María Iglesias, *La cuestión presidencial en 1876*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1892, 430 p. Hay versión facsimilar editada por el instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y el Gobierno del Estado de Puebla, de 1987.

³⁰ Su nombre completo fue: José de la Cruz Porfirio Díaz Mori.

³¹ Su nombre completo fue: Juan Nepomuceno Méndez Sánchez.

³² Su nombre completo fue: Francisco Ignacio Madero González.

³³ Su nombre completo fue: Pedro José Domingo de la Calzada Manuel María Lascuráin Paredes.

³⁴ Su nombre completo fue: José Victoriano Huerta Márquez.

³⁵ Su nombre completo fue: Francisco Sebastián Carvajal y Gual.

³⁶ Su nombre completo fue: José Venustiano Carranza Garza.

G. Constitución de 1917

El capítulo dedicado al Poder Ejecutivo reconocería el carácter unipersonal del Ejecutivo federal: “se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” (a. 80).

El nuevo texto constitucional hacía realidad las aspiraciones contenidas en la divisa del Plan de San Luis: *Sufragio efectivo. No reelección.*

El sufragio efectivo se lograba vía el reconocimiento de que “la elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral” (a. 81). El principio de no reelección se hizo patente, el presidente “nunca podrá ser reelecto”. Este segundo principio también se extendió a aquellos titulares del Ejecutivo que hubieren llegado al encargo sin haber sido electos:

El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Adicionalmente, se reiteró que el cargo de Presidente de la República sólo era renunciable por causa grave, que calificaría el Congreso de la Unión, ante el que se presentaría la renuncia respectiva (a. 86).

En el a. 82 se estableció el listado de los requisitos exigidos para ser presidente:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.
- VII. No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

En lo relativo a las ausencias del Presidente, el a. 84 estableció que En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el

Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta de Presidente ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión, se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebre con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.

De igual manera, el a. 85 preveía la falta de presidente electo o la no realización de la elección presidencial:

Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se

convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia el Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Finalmente, en el a. 87 se estableció la protesta, ya no juramento, que prestaría el Presidente, al tomar posesión de su cargo, “ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél”:

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.

El texto constitucional de 1917 reiteraba en gran parte el modelo de 1857. Y es, con las reformas que ha experimentado en estos años, el que aun sigue rigiendo.

La reforma más reciente, de 9 de agosto de 2012, dejó el texto constitucional de la siguiente manera, en lo relativo a la sustitución presidencial. Se resaltan cambios:

Artículo 83.³⁷ El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84.³⁸ En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o

³⁷ Se elimina la mención del presidente provisional en la prohibición para volver a desempeñar el cargo de Presidente, y se sustituye por la expresión “o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal”.

³⁸ Se adiciona un último párrafo, así como los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Asimismo, se reforman los párrafos primero, segundo y tercero (estos últimos pasan a ser cuarto y quinto). Se modifican totalmente los supuestos de designación ante la falta absoluta del Presidente de la República, por lo que la redacción cambia respecto de la anterior.

Párrafo primero: Se señala que en caso de falta absoluta del Presidente, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto. Se señala que el Congreso deberá nombrar al interino o sustituto en un término no

substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos,

mayor a sesenta días. Se prevé que en el caso del Secretario de Gobernación, se dispense lo relativo a la edad, el tiempo de residencia y la inelegibilidad por haber desempeñado previamente el cargo.

Párrafo segundo: Se establece la limitante para el Secretario de Gobernación, o quien ocupe provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, de que no podrá remover o designar secretarios de Estado, ni al Procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, le impone la obligación de entregar al Congreso de la Unión un informe de labores, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del encargo.

Párrafo tercero: Se prevé que si la falta ocurre en los dos primeros años del mandato, el Congreso reunido en Colegio Electoral con quórum calificado (2/3 partes), nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta, un presidente interino.

Se prevé que el Congreso emita, en los diez días siguientes al nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo. Entre la expedición de la convocatoria y la jornada electoral debe mediar un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El Presidente electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Párrafo cuarto: Se prevé que si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias, a efecto de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

Párrafo quinto: Si la falta de Presidente ocurre en los cuatro últimos años y el Congreso de la Unión estuviera en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo.

Párrafo sexto: Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias, a efecto de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior. El procedimiento para designar presidente sustituto será el mismo que para la designación del interino, esto implica que la Ley del Congreso deberá señalar claramente dicho procedimiento único.

un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Artículo 85.³⁹ Si antes de iniciar un período constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo período haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

³⁹ Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero.

Párrafo primero: Se elimina la posibilidad de que la Comisión Permanente pueda elegir al presidente provisional cuando no estuviese hecha o declarada válida la elección para un nuevo período presidencial. Se indica que el Presidente saliente cesará en su encargo y será presidente interino el que designe el Congreso.

Párrafo segundo: Se prevé que si al comenzar el período constitucional hubiera falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente del Senado, en tanto el Congreso designa al presidente interino.

Párrafo tercero: Se prevé que ante la solicitud de licencia del Presidente de la República, hasta por sesenta días naturales, una vez que lo autorice el Congreso, será el Secretario de Gobernación quien asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87.⁴⁰ El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande».

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁰ Se adiciona un segundo y tercer párrafos.

Párrafo segundo: Con relación a la protesta que rinde ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, se agrega la hipótesis de que puede rendir la protesta ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Párrafo tercero: Se prevé que ante la imposibilidad del Presidente de rendir protesta ante el Congreso, la Comisión Permanente o las Mesas Directivas de las Cámara, pueda hacerlo ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Artículo 89.⁴¹ Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza

⁴¹ Se reforman las fracciones II, III y IV.

Fracción II: Se modifica la denominación “secretarios de despacho” por “Secretarios de Estado”; así como la de “agentes diplomáticos” por las de “embajadores” y “cónsules generales”.

Fracción III: Se elimina la facultad de nombramiento de los ministros y agentes diplomáticos; quedando en su lugar la facultad de nombrar, con aprobación del Senado a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

Fracción IV: Se elimina la mención de los “empleados superiores de Hacienda”, misma que se traslada a la fracción III.

Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. [...]

En conjunto, las reformas que han experimentado los artículos que integran el capítulo dedicado al Poder Ejecutivo son las siguientes:

Artículo CPEUM	Decretos de reforma (fecha de publicación en el <i>DOF</i>)
80	Sin reformas
81	Sin reformas
82	22 de enero de 1927 8 de enero de 1943 8 de octubre de 1974 20 de agosto de 1993 1° de julio de 1994 19 de junio de 2007
83	22 de enero de 1927 24 de enero de 1928 29 de abril de 1933

REFLEXIONES, RETROSPECTIVAS Y RETOS

Artículo CPEUM	Decretos de reforma (fecha de publicación en el <i>DOF</i>)
	9 de agosto de 2012
84	24 de noviembre de 1923 29 de abril de 1933 9 de agosto de 2012
85	29 de abril de 1993 13 de noviembre de 2007 9 de agosto de 2012
86	Sin reforma
87	Sin reforma 9 de agosto de 2012
88	21 de octubre de 1966 22 de octubre de 1966 (aclaración) 29 de agosto de 2008 9 de agosto de 2012
89	24 de noviembre de 1923 20 de agosto de 1928 10 de febrero de 1944 21 de octubre de 1966 22 de octubre de 1966 (aclaración) 8 de octubre de 1974 28 de diciembre de 1982 10 de agosto de 1987 11 de mayo de 1988 25 de octubre de 1993 31 de diciembre de 1994 5 de abril de 2004 12 de febrero de 2007 10 de junio de 2011 9 de agosto de 2012
90	21 de abril de 1981 2 de agosto de 2007
91	Sin reforma
92	21 de abril de 1981 2 de agosto de 2007
93	31 de enero de 1974 6 de diciembre de 1977 31 de diciembre de 1994 2 de agosto de 2007 15 de agosto de 2008

En estos 96 años de vigencia de la Constitución de 1917, 21 hombres de México han ocupado la silla presidencial desde 1917. Quince de ellos han concluido sus respectivos mandatos:

Presidentes de México (1917-2012)	
Venustiano Carranza ⁴²	1º de mayo de 1917 – 21 de mayo de 1920
Adolfo de la Huerta ⁴³	1 de junio de 1920 - 30 de noviembre de 1920
Álvaro Obregón Salido	1 de diciembre de 1920 - 30 de noviembre de 1924
Plutarco Elías Calles ⁴⁴	1 de diciembre de 1924 - 30 de noviembre de 1928
Emilio Portes Gil ⁴⁵	1 de diciembre de 1928 - 5 de febrero de 1930
Pascual Ortiz Rubio	5 de febrero de 1930 - 2 de septiembre de 1932
Abelardo L. Rodríguez ⁴⁶	2 de septiembre de 1932 - 30 de noviembre de 1934
Lázaro Cárdenas del Río	1 de diciembre de 1934 - 30 de noviembre de 1940
Manuel Ávila Camacho	1 de diciembre de 1940 - 30 de noviembre de 1946
Miguel Alemán Valdés	1 de diciembre de 1946 - 30 de noviembre de 1952
Adolfo Ruiz Cortines ⁴⁷	1 de diciembre de 1952 - 30 de noviembre de 1958
Adolfo López Mateos	1 de diciembre de 1958 - 30 de noviembre de 1964
Gustavo Díaz Ordaz ⁴⁸	1 de diciembre de 1964 - 30 de noviembre de 1970
Luis Echeverría Álvarez	1 de diciembre de 1970 - 30 de noviembre de 1976
José López Portillo y Pacheco ⁴⁹	1 de diciembre de 1976 - 30 de noviembre de 1982
Miguel de la Madrid Hurtado	1 de diciembre de 1982 - 30 de noviembre de 1988
Carlos Salinas de Gortari	1 de diciembre de 1988 - 30 de noviembre de 1994
Ernesto Zedillo Ponce de León	1 de diciembre de 1994 - 30 de noviembre de 2000
Vicente Fox Quesada	1 de diciembre de 2000 - 30 de noviembre de 2006
Felipe Calderón Hinojosa ⁵⁰	1 de diciembre de 2006 – 30 de noviembre de 2012
Enrique Peña Nieto	En el cargo desde el 1 de diciembre de 2012

⁴² Su nombre completo: José Venustiano Carranza Garza. Debe advertirse que formalmente su periodo comenzó el primero de diciembre de 1916, en términos de los artículos transitorios de la Constitución.

⁴³ Su nombre completo: Felipe Adolfo de la Huerta Marcor.

⁴⁴ Su nombre era Francisco Plutarco Elías Campuzano; sin embargo, adoptó el apellido Calles de un tío que lo cuidó y educó.

⁴⁵ Su nombre completo: Emilio Cándido Portes Gil.

⁴⁶ Su nombre completo: Abelardo Rodríguez Luján.

⁴⁷ Su nombre completo: Adolfo Tomás Ruiz Cortines.

⁴⁸ Su nombre completo: Gustavo Díaz Ordaz Bolaños Cacho.

⁴⁹ Su nombre completo: José Guillermo Abel López Portillo y Pacheco.

⁵⁰ Su nombre completo: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

El 1º de julio de 2012 se eligió a la persona que se encargará del Poder Ejecutivo Federal durante el periodo que va del 1º de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2018.

H. Reflexión final

Frente a la manifiesta inestabilidad política del siglo XIX y primeros años del siglo XX, se puede advertir desde hace por lo menos trece sexenios que han transcurrido sin sobresaltos institucionales. Aunque debe matizarse la afirmación considerando los eventos de naturaleza política, social y económica que marcaron las últimas décadas del siglo XX y están presentes en esos primeros años del siglo XXI.

La reelección es un tema que se discute de vez en vez, aunque en rara ocasión para discutirla tratándose de la figura presidencial, sino en el ámbito de los legisladores o, incluso, de los munícipes.

Tales signos resultan alentadores para uno de los textos constitucionales más longevos de la historia México. La siguiente tabla muestra los periodos de permanencia constitucional y el número de presidentes que hubo durante la vigencia de cada uno de los textos constitucionales:

Periodos de permanencia constitucional⁵¹			
Texto Constitucional	Lapso de vigencia	Duración	No. de presidentes⁵²
Federal – 1824	04-10-1824 / 29-12-1836	12 años	17
Central – 1836	29-12-1836 / 12-06-1843	6 años	8
Central – 1843	12-06-1843 / 18-05-1847	4 años	12
Federal – 1847	18-05-1847 / 05-02-1857	9 años	14
Federal – 1857	05-02-1857 / 05-02-1917	60 años	21
Federal – 1917	05-02-1917 / 5-02 de 2013	96 años	21

Estos datos nos permiten advertir la riqueza que entraña analizar la figura presidencial a la luz de las normas y modelos electorales presentes en los textos constitucionales, por lo cual es una invitación a explorar el tema.

⁵¹ Los valores de la tabla son ejemplificativos: difícilmente puede afirmarse la eficacia formal y material de los textos constitucionales, a la luz de las convulsiones que vivió México a lo largo de su historia, como ha quedado de manifiesto en el relato hecho. Se eliminan algunos documentos cuya vigencia es aun menor que la de los reseñados en la tabla. Asimismo, la contemporaneidad de algunos de los presidentes dificulta establecer con precisión qué presidentes corresponden a que diseño constitucional, los datos son meramente ejemplificativos, por lo cual no coinciden con el número total de presidentes mexicanos.

⁵² En el caso de Benito Juárez (1858-1872) y Porfirio Díaz (1884-1911), en los casos en que hubo reelección no se consideraron periodos diferentes sino un solo periodo.